

DECRETO 2568 DE 1991

(noviembre 13)

POR EL CUAL SE FIJA LA CUANTIA Y FORMA DE PAGO DEL DEFICIT ACTUARIAL A CARGO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS AEREOS COMERCIALES Y A FAVOR DE LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES, CAXDAC, Y SE MODIFICA EL DECRETO 2527 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 1968 de 1992.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 1° de la Ley 32 de 1961 y

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto legislativo 1015 de 1956 se autorizó la creación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC;
2. Que con la Ley 32 de 1961 se dispuso que las empresas nacionales de aviación civil que tuvieran a su servicio miembros de escalafón de reservas de segunda clase de la Fuerza Aérea contribuirán a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC y que el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil determinó las cantidades que deben pagar cada una de ellas, con el objeto de enjugar el déficit actuarial y los plazos y condiciones para cubrirlo,

DECRETA:

Artículo 1° Ver modificación del Decreto 1968 de 1992, artículo 3º. Fijar el monto del déficit actuarial al 31 de diciembre de 1988 a cargo de cada una de las empresas de servicios aéreos comerciales que se indican a continuación, y a favor de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, con el fin de constituir las reservas necesarias para el pago de la pensión de jubilación a sus afiliados, así:

NOMBRE DE LA EMPRESA

\$ ANUAL

Aeroexpreso Bogotá

27.973.037

ACES

171.532.064

Intercontinental de Aviación

19.711.337

ALAS

7.636.849

Aerosucre

10.884.736

Aerotaca

18.878.259

Avianca

10.727.118.483

Helivalle

79.191.000

Helicol

1.700.840.758

LAC

35.152.566

Líneas Aéreas Petroleras “LAP”

10.061.307

Líneas Aéreas Paz de Ariporo “La Paz”

402.003

R. A. A

19.768. 027

Aires

19.330.490

Sadelca

70.143

SAM

1.086.180.162

SAEP

5.190 550

Tampa

36.564.916

Suramericana

3.010.422

Calamar

180.287

Caribe

601.385

Líneas Aéreas Darién Urabá, "LADU"

333.916

Servicio Aéreo del Llano, “Salla”

236.946

Líneas Aéreas Nacionales S. A., “Lansa”

62.789

Helitec

1.638.949

Avesca

422.621

Aerocauca

701.241

Coral

551.700

Saeta

31.204

Servicios Aéreos de Santander, “SAS”

1.537.111

Arall

28.720

Aeroexpreso del Cocuy

4.562.560

Aviel

459.410

TABA

4.436.924

Interandes

406.329

Trans caribe

19.984.678

Heli taxi

17.534.681

Aeroatlántico

151.190

Astral

1.745.047

Selva

8.682.304

Sarfa

22.603

Total

14.043. 809.704

Artículo 2° Ver modificación del Decreto 1968 de 1992, artículo 3°. Para determinar el valor que mensualmente deben pagar las empresas mencionadas, se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Las empresas pagarán en cuotas mensuales una suma que se liquidará así:

Al valor de la reserva necesaria al 31 de diciembre de 1988 se restará el de la reserva efectiva neta en poder de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, a 31 de diciembre de 1988. El saldo neto que así se obtenga será cubierto por las empresas como se indica en la tabla siguiente:

Meses

Cuota

Total

Valor

Primeros

100.000

12

8.333.33

8.333.33

100.000

Siguientes

100.000

24

4.166.67

12.500.00

200.000

200.000

36

6.555.55

18.055.55

400.000

400.000

48

8.333.33

26.388.88

800.000

800.000

60

13.333.33

39.722.21

1.600.000

1.400.000

72

19.444.44

59.166.65

3.000.000

3.000.000

84

35.714.29

94.880.94

6.000.000

4.000.000

96

41.666.66

136.547.60

10.000.000

5.000.000

108

46.296.30

182.843.90

15.000.000

6.000.000

120

50.000.00

232.843.90

21.000.000

7 000.000

144

48.611.11

281.455.01

28.000.000

8 000.000

168

47.619.05

329.074.06

36.000.000

10.000.000

192

52.083.33

381.157.39

46.000.000

12.000.000

216

55.555.55

436.712.94

58.000.000

14.000.000

240

58.333.33

495.046.27

72.000.000

16.000.000

264

60.606.06

555.652.33

88.000.00

18.000.000

276

65.217.39

620.869.72

106.000.000

10.000.000

288

34.722.22

655.591.94

116.000.000

Exceso de 116.000.000.00 300

b) Las empresas por las que la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, efectúe pagos por concepto de pensiones de jubilación, reintegrarán a ésta los valores correspondientes.

Parágrafo 1. Las cuotas y reintegros se harán efectivos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2. Los pagos a la Caja de Auxilios y prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, se harán dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. La mora en el pago de tres (3) cuotas o más faculta a CAXDAC para exigir el pago total del saldo no pagado del déficit actuarial fijado.

Parágrafo 3. Por tratarse de sumas destinadas a la cancelación de prestaciones sociales serán exigibles a la presentación de la respectiva cuenta y los saldos insolutos del déficit tendrán preferencia en caso de quiebra, concordato o liquidación, en la forma prevista en los artículos 5° de la Ley 32 de 1961, 21 del Decreto 2351 de 1965. Decreto reglamentario 350 de 1989 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3° Modificar los artículos 1° y 2° del Decreto 2527 del 2 de noviembre de 1989, en el sentido de no hacer efectivo el cobro de las sumas allí fijadas, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de las correspondientes a la empresa Interamericana de Aviación S. A.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL,

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento,

JOSE JOAQUIN PALACIO CAMPUZANO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.